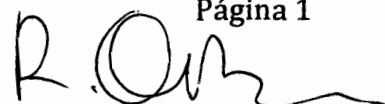


BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 64-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-VISTOS.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de febrero del 2009, a las 10h00. Galo Pinargote Alonzo, en calidad de representante legal del Movimiento Político Fuerza Barrial de Manta, plantea recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de las candidaturas a concejales urbanos del cantón Manta auspiciadas por dicho Movimiento.

ANTECEDENTES: a) El 4 de febrero de 2009 el Movimiento Fuerza Barrial de Manta presenta sus candidaturas a concejales urbanos del cantón Manta, las cuales son notificadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí (JPEM) el 5 de febrero del mismo año. Junto con los formularios de inscripción, el Movimiento Fuerza Barrial de Manta presentó una carpeta con 234 hojas con firmas de adhesión más un CD b) Según se desprende del Oficio No. 02-008-CC-CEN.MANABI de 8 de febrero de 2009, suscrito por el Jefe (e) del Centro de Cómputo, Ing. Francisco Gavilanes (fjs. 250), el Movimiento Fuerza Barrial de Manta adjunta 2208 registros de firmas. c) El citado Oficio No. 02-008-CC-CEN.MANABI, al que se adjunta el informe técnico de firmas de adhesión, determina que para presentar candidaturas en el cantón Manta, el mínimo de firmas requeridas es de 1.608, correspondientes al 1% del registro electoral de dicho cantón, en el cual constan 160.837 electores. En el oficio se concluye que del total de cédulas existen (i) veintisiete cédulas repetidas, (ii) 78 cédulas con novedad, (iii) 46 cédulas no empadronadas, y (iv) 2.057 cédulas empadronadas. A su vez, de las 2.057 cédulas empadronadas, 120 corresponden a cédulas de otras provincias, y 370 a cédulas de otros cantones. La conclusión del informe técnico es que únicamente 1.567 cédulas son correctas, y por tanto, únicamente 1.567 firmas presentadas por el Movimiento Fuerza Barrial de Manta son válidas. d) El 9 de febrero de 2009 la Junta Provincial Electoral de Manabí dicta la Resolución No. 003-JPEM, notificada el 10 de febrero del mismo año (fjs. 254, lado y lado), en la que decide acoger el Oficio No. 02-008-CC-CEN.MANABI, y en consecuencia, "...al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral del cantón Manta..." "NIEGA la petición de inscripción de candidatos cantonales de Manta, auspiciados por el Movimiento FUERZA BARRIAL MANTA". e) Finalmente, con fecha 11 de febrero de 2009, el representante legal del Movimiento Fuerza Barrial de Manta Ab. Galo Pinargote Alonzo "...recurso(e) para ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, APELANDO la resolución # 003-JPEM, de fecha 9 de febrero del 2009, notificada el día 10 de los mismos mes y año". En su escrito, el Ab. Galo Pinargote alega, en lo medular, que dado que las candidaturas presentadas por el Movimiento Fuerza Barrial de Manta corresponden únicamente a concejales urbanos del cantón Manta, la circunscripción electoral correspondiente es la urbana del cantón Manta, y no todo el cantón, incluidas las parroquias rurales, pues estas últimas no eligen concejales urbanos, y por tanto no forman parte del padrón electoral que debe servir de base para computar el porcentaje de firmas de adhesión requeridas. En tal virtud, sostiene que no se podía considerar como número mínimo de firmas de adhesión el de 1.608, que corresponde al 1% del total de electores del cantón Manta. Adicionalmente, resalta que si "el instructivo del CNE en su numeral 7 del artículo 9 generaliza la facultad del Movimiento Cantonal a presentar candidatos urbanos y rurales, pero olvida precisar que para el caso de



candidatos a concejales urbanos debe contarse con el porcentajes de firmas de adhesión que corresponden a sus circunscripción electoral urbana, excluyendo las circunscripción rural, esto estaría contraviniendo la norma superior del artículo 7 del Régimen de Transición. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso en cuestión se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Cabe dejar sentado que si bien el recurrente hace referencia en su escrito a que interpone “apela”, en la normativa jurídica vigente el recurso pertinente se denomina “recurso contencioso electoral de impugnación”, no obstante lo cual la confusión del recurrente no genera consecuencias jurídicas por la aplicación del principio de informalidad, conforme ha resuelto este Tribunal de forma reiterada. **SEGUNDO.-** El artículo 112 de la Constitución dispone, en su parte pertinente, que “los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.” A su vez, el artículo 108 expresa, de forma terminante, que “los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior.” En tal sentido, únicamente pueden existir movimientos políticos correspondientes a los niveles de gobiernos reconocidos por la Constitución, en la actualidad: nacional, provincial, cantonal y parroquial; y en un futuro, los que se constituyan de acuerdo con los procedimientos constitucionales previstos. En este sentido, y en plena concordancia con el mandato constitucional, el artículo 6 del “Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas” (Res. PLE-CNE-9-30-12-2008), contempla únicamente la existencia de los siguientes tipos de movimientos: Movimiento Político Nacional, Movimiento Político Provincial, Movimiento Político Cantonal, Movimiento Político Parroquial y Movimiento Político del Exterior. Vistas estas disposiciones constitucionales resulta infundada la alegación del recurrente respecto a la supuesta violación al artículo 7 del Régimen de Transición de la Constitución que implicaría la obligación de que los movimientos políticos correspondan a un determinado nivel de gobierno, y en el caso del Movimiento Fuerza Barrial de Manta, al nivel del gobierno cantonal; quienes deseen presentar candidaturas para concejales urbanos necesariamente deberán hacerlo bajo el amparo de un movimiento cuyo ámbito de acción corresponda, al menos, a todo el cantón dentro del cual pretendan terciar. **TERCERO.-** El artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución establece quienes se encuentran habilitados para participar del presente proceso electoral, al señalar que podrán hacerlo las organizaciones políticas que hubieran participado en la elección de asambleístas constituyentes, y además, “otras



organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral”. Respecto de los Movimientos Cantonales, el artículo 6 numeral 7 del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas señala que “el uno por ciento de las firmas de adhesión del registro electoral del respectivo cantón, le faculta al Movimiento Político Cantonal, a presentar candidaturas a Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”. Por el contrario, los movimientos políticos parroquiales, se encuentran facultados únicamente para presentar candidaturas a vocales de Juntas Parroquiales Rurales; estos movimientos, correspondientes al nivel de gobierno parroquial, no pueden presentar ni aún candidaturas a concejales rurales. **CUARTO.-** El recurrente no controvierte en momento alguno los resultados del Oficio No. 02-008-CC-CEN.MANABI, que por otro lado, gozan de la presunción de validez y corrección, sino únicamente el número mínimo de firmas de adhesión que se le exigen para participar de la elección para concejales urbanos del cantón Manta, pretensión, como se ha visto, infundada y contraria a derecho. En la especie, revisado el expediente, aparece de forma clara que el recurrente no cuenta con el uno por ciento de firmas de adhesión de los electores del cantón Manta, hecho que se corrobora con los resultados de la pericia efectuada (fjs. 259 a 262), razón por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí negó de forma correcta la inscripción solicitada para las candidaturas a concejales urbanos de dicho cantón, auspiciados por el Movimiento Fuerza Barrial de Manta. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Rechazar el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de las candidaturas para concejales urbanos del cantón Manta, por el Movimiento Fuerza Barrial de Manta, y en tal virtud, ratifícase la resolución No. 003-JPEM. II.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, y envíese copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes. III.- Cúmplase y notifíquese. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ.**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

